



Radicado: **08001315300920220017900**  
Proceso: **VERBAL – Restitución inmueble (Leasing)**  
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
Demandado: **A&R ENTERTAINMENT S.A.S. Y SYE INVERSIONES.**

Señora Juez

A su Despacho el presente proceso informándole que en memorial de fecha 31 de enero del 2022, enviado desde el correo [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co) al correo de este Juzgado, solicita el demandante se dicte sentencia anticipada dentro del proceso. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, 15 de mayo del 2023.

Secretario,

HARBey IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, el Dr. Gustavo Adolfo Guevara Andrade, apoderado judicial del demandante envió al correo institucional del Juzgado el día 31 de enero del 2023 un memorial a través del cual solicitó se dictara sentencia anticipada aduciendo que no existen pruebas a practicar dentro del proceso y que en lo que respecta a la empresa SYE INVERSIONES S.A.S, se encuentra debidamente notificada y con los términos vencidos.

En atención a lo solicitado se procedió a revisar el expediente digital contentivo del proceso y se observa lo siguiente:

A través de escrito presentado al correo institucional de este despacho en fecha 7 de septiembre del 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de la notificación personal a los demandados en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso.

En dichas constancias expedidas por la empresa de mensajería SIAMM, se deja evidenciar que mediante la guía LW10150770 se envió citación a la empresa A&R ENTERTAINMENT S.A.S. el día 3 de septiembre del 2022 y que esta no pudo ser entregada porque la dirección no existe, de igual manera y mediante la guía LW10150773, se intentó notificar a la sociedad SYE INVERSIONES S.A.S el día 2 de septiembre del 2022, pero con la novedad de que la entidad ya no funciona en esa dirección.

Dicho lo anterior se observa que el demandante en memorial del 8 de noviembre del 2022, aportó constancia de la notificación electrónica en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, acreditando un acuse de recibo positivo del que da cuentas la certificación expedida por la empresa SIAMM, número de guía LE0151985, quien además cotejó el envío de la demanda, sus anexos y el auto que la admite, documentos dirigidos al correo [contabilidad@distribucionessye.com](mailto:contabilidad@distribucionessye.com) de la demandada SYE INVERSIONES S.A.S, en fecha 7 de septiembre del 2022 y con certificado expedido el 14 de septiembre.

Respecto de la notificación electrónica que se debió realizar a la sociedad A&R ENTERTAINMENT S.A.S, no obra constancia alguna en el expediente de su realización.

No obstante, ambas sociedades presentaron escrito de contestación y excepciones el día 7 de octubre del 2022 desde el correo electrónico [ybahg312@gmail.com](mailto:ybahg312@gmail.com) correspondiente a la doctora YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, con cédula de ciudadanía N°45.688.391 y tarjeta profesional N°107.025 del C.S.J.

Contabilizado el término de traslado que tuvo la sociedad SYE INVERSIONES S.A.S una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío de mensaje, tal y como lo establece el artículo 8° de la ley 2213 del 2022 se observa que, la contestación se hizo dentro del término establecido.

En ambos escritos de contestación, las demandadas proponen como excepciones de fondo la buena fe, inexistencia de incumplimiento del contrato por oferta de acuerdo de pago total de las obligaciones, fuerza mayor y caso fortuito y redactan escrito mediante el cual pretenden argumentar lo desacertado que sería no oír las en el proceso al no aportar constancia de consignación de los cánones adeudados, para lo cual traen a colación algunos extractos de la sentencia STC5878-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, dentro del proceso con radicado N.º 50001-22-13-000-2020-00079-01, la cual ha sido analizada detenidamente por este despacho, en conjunto con el fallo de tutela T-734 del 2013, llegando así a la conclusión de que le asiste la razón al demandado.

El legislador en el artículo 385 del C.G.P ha dispuesto que tratándose de restitución de inmuebles subarrendados o cualquier clase de bien dados en tenencia a título distinto al arrendamiento, se sujetarán a lo dispuesto para los procesos de restitución de inmueble arrendado común.

Es decir que la norma aplicable al contrato de leasing financiero del que trata el presente asunto, es el artículo 384 del estatuto de ritualidades, de hecho, el inciso sexto es claro al afirmar que el demandado no será oído dentro del proceso hasta que demuestre que haya consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados, sin embargo, la corte constitucional en fallo T 734 del 2013, estudió la sanción que se prevé en el artículo 424 del código de procedimiento civil, norma que no sufrió modificación en el Código General del Proceso ( Art. 384) y llegó a la conclusión que pese a que para la restitución de bienes entregados en leasing se hacía una remisión normativa a las disposiciones que regulan los procesos de restitución de inmueble arrendado, la misma no se hacía extensiva a la referida sanción.

De igual manera, la corte suprema de Justicia en la sentencia citada por el demandante, afirma que : *“Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena (sanción) sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía”*

Al respecto, valga señalar, que las providencias citadas al ser fallos de tutela no tienen un efecto *erga omnes*, no obstante, esta agencia judicial comparte dichos pronunciamientos, en este caso específico, por tanto, la sociedad SYE INVERSIONES S.A.S y A&R ENTERTAINMENT S.A.S, podrán ser oída dentro del proceso sin que medie la necesidad de que consigne previamente el valor total de los cánones y los demás conceptos adeudados.

En lo que concierne al demandado A&R ENTERTAINMENT S.A.S, tenemos que, al mismo tiempo de presentación del escrito de contestación de la demanda, en fecha 7 de octubre del 2.022, se aportó constancia del reconocimiento de poder a la doctora YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, por lo cual se procederá a reconocer personería tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia y se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, debido a que revisado el expediente digital, como se indicó, no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias que indiquen el agotamiento de las diligencias de notificación por mensaje de datos.

Por todo lo mencionado anteriormente, la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el demandante no es procedente por cuanto es necesario aún, que se agote la oportunidad procesal conforme el artículo 91 del Código General del Proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** Tener como notificado por conducta concluyente a la demandada A&R ENTERTAINMENT SAS identificada con Nit 900.609. 286 -1, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto que admitió la demanda, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Reconocer personería jurídica a la doctora YOLANDA PATRICIA BARRIOS HGELLER, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.688.391 y tarjeta profesional No. 107.025 del C.S.J, como apoderada judicial de las sociedades demandadas, SYE INVERSIONES S.A.S y A&R ENTERTAINMENT SAS, en los términos y facultades conferidas mediante poderes otorgados bajo las exigencias de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de su otorgamiento. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3259369 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [ybahg312@gmail.com](mailto:ybahg312@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MVillalba

Firmado Por:  
**Clementina Patricia Godin Ojeda**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 09 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942d92bf83b127f243a3e64e6efb6d764f278fbdfa95c3da99a6d2366a4af1f0**

Documento generado en 26/05/2023 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**